



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

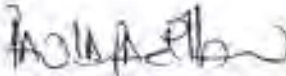
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO RAD. 13001-33-33-012-2013-00061-00 ROGER PLAZA MEZA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	TRASLADO DE EXCEPCIONES	VIERNES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).


PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA
Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

JUEZ

DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13-001-33-33-012-2013-00061-00
DEMANDANTE: ROGER JOSE PLAZA MEZA
NIT: 85.450.775
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA



EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por el Doctor SAMUEL MACIA CARRASQUILLA en su condición de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE, DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda de la referencia, instaurada por el contribuyente ROGER JOSE PLAZA MEZA Nit.85.450.775

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Con base en el expediente No. 11 2007 2009 1925, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, contra el contribuyente PLAZA MEZA ROGER JOSE hacemos la siguiente referencia a los hechos planteados en la demanda, para lo cual comenzamos manifestando, que:

1.-Frente al primer hecho Es cierto que la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, expidió Requerimiento Ordinario No.062382009000185 de fecha 23 de septiembre de 2009¹, solicitando la siguiente información correspondiente a su Declaración de Renta por el año gravable 2007.

- ❖ Relación del Patrimonio Bruto Renglón 32 por valor de \$48.000.000.
- ❖ Relación total de los Ingresos, indicando la clase de ingreso u operación que los originan y el nombre y apellido y numero de cedula o razón social, NIT, y valor, de cada una de las personas a las cuales se les efectuó la venta o prestación de servicios. Renglones 41 por valor de \$128.042 000

¹ Folios 17 a 19 del expediente administrativo



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

- ❖ *Relación detallada de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas, indicando identificación del agente de Retención, concepto objeto de retención, base de la retención, tarifa y valor retenido. Renglón 65 por \$2.360.000.*
- ❖ *Relación detallada de Otros Costos y Deducciones Renglón 43 por valor de \$96.022.000 discriminando beneficiario, NIT, valor pagado a cada beneficiario.*
- ❖ *Depuración y cálculo de la Renta por comparación patrimonial.*
- ❖ *Determinación y Cálculo de la Renta por comparación patrimonial. Renglón 49 por valor de \$930.000.*
- ❖ *Conciliación de la información contable y fiscal."*

Al mencionado acto no se dio respuesta por parte del contribuyente.

2.- Frente al segundo hecho: Constituye una manifestación del actor, que corrobora la ocurrencia de la conducta consagrada en la norma y que dá lugar a la imposición de la sanción respectiva.

3.- Frente al tercer hecho: Es cierto que la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, profirió Requerimiento Especial No.062382010000163 del 3 de diciembre de 2010², a través del cual se propone sanción por no enviar información, desconocimiento de costos y deducciones, adición de ingresos, sanción por inexactitud.

4.-Frente al cuarto hecho: Es cierto, que en el Requerimiento Especial se le informó: *"El contribuyente podrá reducir la sanción de acuerdo a lo establecido en el repetido artículo 651 del Estatuto Tributario, . . ."*, de la misma forma se le indicaron las modificaciones propuesta a su liquidación privada, *"4.1 SANCION POR NO ENVIO DE INFORMACION ."; 4.2 DESCONOCIMIENTO DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES ."; 4.3 REDUCCION DE LA SANCION DEL ARTICULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ."; 4.4 ADICION DE INGRESOS Y SANCION POR INEXACTIUD ."; 4.5 REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTIUD ."*

4.- Frente al quinto hecho: Es cierto que la División de Gestión de Liquidación profirió Liquidación Oficial Renta Naturales-Revisión No.0624120011000076 el 1 de septiembre de 2011³, estableciendo *"...los valores a modificar en la declaración privada del Impuesto sobre la Renta del gravable 2007..."*, determinando un total saldo a Pagar de \$127.034.500.

² Folios 62 a 75 del expediente administrativo

³ Folios 111 a 126 del expediente administrativo



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

5.- Frente al sexto hecho: Es cierto que el contribuyente actor interpuso recurso de reconsideración mediante escrito radicado con el No.14202⁴ del 2 de noviembre de 2011, el cual es admitido con Auto No.001688 del 1 de diciembre de 2011.

6.- Frente al Séptimo Hecho: Es cierto que el recurso es desatado a través de Resolución No.900.208 del 3 de octubre de 2012, a través del cual se resolvió: *"ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la Liquidación Oficial de Revisión No.062412011000076 del 01 de septiembre de 2011, practicada por la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante la cual se modificó la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario correspondiente al año gravable 2007, presentada por el contribuyente PLAZA MEZA ROGER JOSE NIT.85.450.775-9, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."*

7.- Frente al hecho séptimo: Es cierto, tal como consta en el expediente administrativo la Resolución No.900.028 del 3 de octubre de 2012⁵, fue notificada personalmente al contribuyente ROGER JOSÉ PLAZA MEZA.

II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

CARGO: *Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso por ausencia de valoración de las pruebas debida y regularmente allegadas en la Actuación Administrativa tributaria.*

Frente al cargo planteado por el actor consideramos preciso iniciar señalando que el debido proceso que protege el artículo 29 de la Constitución Política y que invoca la parte demandante, es aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgados dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas.

⁴ Folios 127 a 129 del expediente fiscal

⁵ Folios 255 a 263 del expediente fiscal

1
2

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

Sobre el debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2006 precisó: "...Se preserva así el valor de la seguridad jurídica y se hacen valer los postulados de justicia y de igualdad ante la ley...", en Sentencia C-007 de 1993 señaló: "si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el anunciado artículo incorpora...", en Sentencia C-599 de 1992 indicó: "...que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y justicia social, así como los fines del Estado..."; en sentencia C-214 de 1994 mencionó: "...los principios que informan el debido proceso son aplicables a la esfera de las acusaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas...".

Todas las actuaciones administrativas deben desarrollarse con base en leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica que se debe.

En este orden de ideas, tenemos que la ley exige a los particulares, el cumplimiento de obligaciones tributarias que conllevan una serie de formalidades y requisitos cuya inobservancia llevan a que el ente fiscal en ejercicio de sus facultades, profiera los actos administrativos correspondientes en orden a establecer la correcta liquidación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad, es por ello que la misma Carta Política faculta al legislador para emitir normas tributarias, dentro de las cuales estableció un procedimiento de modificación de la liquidación privada, contenida en el Estatuto Tributario en los artículos del 702⁶ a 713 del Estatuto Tributario entre otros.

En concordancia con lo anterior el artículo 688 del Estatuto Tributario establece que la unidad de fiscalización es competente puede expedir diversos actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos o imposición de sanciones, entre los cuales puede realizar visitas, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y demás actuaciones probatorias.

⁶ **Artículo 702. Facultad de modificar la liquidación privada.** La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión. " Al tenor de lo dispuesto por el artículo 702 la liquidación oficial de revisión es un acto oficial mediante el cual la Administración puede modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes de retención.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia 9175 del 7 de mayo de 1999 (C.P. Dr. Germán Ayala Mantilla), se pronunció sobre el alcance de las facultades de fiscalización a la luz de los artículos 683 y 684 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

“... Por el contrario, la facultad de fiscalización de la Administración, está enmarcada en el “asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales” y es únicamente con este fin que puede verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, adelantar investigaciones para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones tributarias no declarados, citar o requerir al contribuyente o a terceros, y en general efectuar todas las diligencias necesarias “para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación”, tal como expresamente lo establece el artículo 684 del Estatuto Tributario.

Concordante con la anterior disposición se encuentra redactado el artículo 683 del mismo estatuto, que indica que la actuación de los funcionarios públicos con atribuciones y deberes relacionados con la determinación de los impuestos, debe estar siempre circunscrita a “la aplicación recta de las leyes que debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia”, pues “el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación”. (Resalta la Sala)

Toda vez que al momento de interpretar cualquier disposición tributaria, es que cobran sentido las anteriores previsiones que enmarcan y guían sobre la finalidad del proceder gubernativo, por lo cual para la Sala es claro que la Administración tributaria al iniciar sus investigaciones de carácter fiscal, goza de amplísimas facultades que no solo le permiten, sino que también la obligan a procurar establecer la realidad económica sobre la cual debe determinarse el monto con que los contribuyentes investigados deben contribuir con las cargas públicas.

En este orden de ideas tenemos, que la Administración Tributaria con base en las amplias facultades de fiscalización e investigación, puede efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos y verificar la realidad de los hechos denunciados en las declaraciones (art.684 E.T.), con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y la correlativa obligación de pagar el tributo a efectos que se contribuya de ésta manera a soportar las cargas públicas del Estado (artículo 683 del E.T. en concordancia con el art.95#9 de la C.P.N.), conforme a lo anterior, inició investigación al contribuyente por el programa “Indicios de Inexactitud”.

En desarrollo del mismo, solicitó al contribuyente mediante requerimiento ordinario soportes de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2007, entre otras pruebas decretadas, la: *“Relación del Patrimonio Bruto Renglón 32 por valor de \$48.000.000. - Relación total de los ingresos, indicando la clase de ingreso u operación que los originan y el nombre y apellido y número de cedula o razón social, NIT, y valor, de cada una de las personas a las cuales se les efectuó la venta o prestación de servicios. Renglonos 41 por valor de \$128.042.000.-Relación detallada de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas, indicando identificación del agente de Retención, concepto objeto de retención, base de la*



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

retención, tarifa y valor retenido. Renglón 65 por \$2.360.000.-Relación detallada de Otros Costos y Deducciones Renglón 43 por valor de \$96.022.000 discriminando beneficiario, NIT, valor pagado a cada beneficiario.-Depuración y calculo de la Renta por comparación patrimonial.-Determinación y Calculo de la Renta por comparación patrimonial. Renglón 49 por valor de \$930.000.-Conciliación de la información contable y fiscal."

Y tal como lo admite la parte demandante en el hecho segundo y tercero de corrección de la demanda, el contribuyente no cumplió con el deber de responder el mencionado requerimiento.

Del mismo modo se analiza la información exógena⁷ presentada por terceros por el año 2007, además de los cruces de información realizados en desarrollo de la investigación, así:

NIT	NOMBRE	REQ.ORDINARIO No.	FOLIOS No.
900.064.860	CONSORCIO REGIONAL VIAS	902.582	21 Y 22
806.005.741	PROMOTORA EL CAMPIN S.A.	902.583	23 Y 24
800.168.763	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.	902.584	25 Y 26
73.543.740	HERNANDEZ PEÑA EDUARDO	902.585	27 Y 28

Los terceros cruzados respondieron sobre los pagos realizados al investigado PLAZA MEZA ROGER JOSE por diferentes conceptos de la siguiente manera:

NIT	NOMBRE	MONTO	CONCEPTO
900.064.860	CONSORCIO REGIONAL VIAS	101.591.921	SERVICIO CONSTRUCCIÓN (FOLIOS 31 AL 32)
806.005.741	PROMOTORA EL CAMPIN S.A.	27.450.000	TRANSPORTE Y OBRAS CIVILES (FOLIOS 33 AL 36)
800.168.763	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.	79.870.701	SERVICIO CONSTRUCCION (FOLIOS 29 AL 30)
73.543.740	HERNANDEZ PEÑA EDUARDO	17.450.000	TRANSPORTE (FOLIO 38 AL 42)

Del mismo modo Banco Sudameris GNB, reportó rendimientos financieros a nombre del contribuyente actor por valor de \$284.528

Con base en las pruebas recaudadas por la Administración, se encontró que el contribuyente recibió ingresos por \$226.647.150 y no de \$128.042.000. como registró en su declaración, por lo que la Administración, en la determinación real del tributo consideró que el contribuyente omitió declarar ingresos.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

La DIAN, insistimos, está facultada para determinar el impuesto de un contribuyente, en efecto, las mismas normas en que se apoya el accionante (artículos 742, 743, 744 y 746 del Estatuto Tributario) sirven para demostrar la autorización legal para utilizar todos los respectivos medios de prueba.

No acierta la accionante al afirmar que se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto a su juicio "al momento de confeccionar los Actos Administrativos acusados, no analizó ni valoró los documentos que fueron aportados con la contestación al requerimiento especial", puesto que se evidencia que al respecto la liquidación oficial de revisión, realizó el correspondiente análisis, tomamos apartes del mismo:

"Este Despacho estudia los documentos aportados por el contribuyente en su respuesta al requerimiento especial, teniendo en cuenta las formalidades establecidas en el estatuto tributario para reconocer los costos y deducciones.

El artículo 58 del E.T. determina que los costos legalmente aceptables se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modos que equivalga legalmente a un pago. Se exceptúan de lo anterior los costos incurridos por los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación.

El contribuyente no aportó prueba que demuestre que lleva libros de contabilidad debidamente registrados ante la cámara de Comercio o la DIAN, (...)

El contribuyente en su respuesta no aportó prueba que demuestre la forma como canceló estas sumas, tales como recibos de caja, o certificación del tercero beneficiario del pago.

Con respecto a los "Contratos de Obra" estos se encuentran firmados por las parte y no están autenticadas las firmas ante Notario. Al respecto el artículo 770 del E.T. Establece que los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documento de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas por la contabilidad.

Un documento se entiende de fecha cierta, de acuerdo con el art.767 del E.T., cuando el documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve constancia y fecha de tal registro o presentación.

Dado que el contribuyente ROGER JOSE PLAZA MEZA, no lleva libros de contabilidad y los documentos presentados como contratos de obra no llenan los requisitos formales para que puedan tenerse en cuenta, tampoco ha probado que esos costos son reales, aportando documentos idóneos que demuestren el pago de estos costos con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, tal como lo establece el artículo 744 del E.T.

¹ Folio 20 del informativo fiscal



7
4
7

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

Realizadas las verificaciones a los terceros con los cuales se suscribió los contratos de obra se encontró lo siguiente con la consulta realizada al registro único tributario-RUT:

1. **LUIS MIGUEL PEREZ ORTIZ**, cédula No.10.876.680 por la suma de \$43.919.000,00, fecha de suscripción del contrato: Febrero 21 de 2007. Para el mejoramiento de red terciaria carretera Guatavita sur-municipio Margarita Bolívar, 10 Kilómetros; Verificado el RUT se constata que se inscribió en Septiembre 11 del 2007, fecha posterior a la suscripción del contrato, con la actividad económica 7122: alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil. (Folio 101)
2. **ROBERT ALCIDES MARTINEZ MONROY**, cédula No.8.709.366 por la suma de \$37.516.000,00, fecha de suscripción del contrato: Febrero 26 de 2007. Para el mejoramiento de red terciaria carretera Margarita-Causado, 4 Kilómetros; Verificado el RUT SE CONSTATO QUE SE INSCRIBIÓ EN Abril 10 de 2007, fecha posterior a la suscripción del contrato, con la actividad económica 0130: Actividad mixta (agrícola y pecuaria); (Folio 105)
3. **ROBERTO MANUEL VARGAS ARRIETA**, cédula No.9.111.797, co por la suma de \$21.284.000,00, fecha de suscripción del contrato: Febrero 27 de 2007. Para el mejoramiento de red terciaria carretera El Carmen-Caracolí-La cansona, 16,80 Kilómetros; Verificado el RUT se constata que se inscribió en Agosto 23 de 2007, fecha posterior a la suscripción del contrato, con la actividad económica 2090, Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.(Folio 97)"

Así las cosas este Despacho no encuentra procedente fiscalmente los costos presentados por el contribuyente por ser documentos idóneos fiscalmente a la luz de lo establecido en el artículo 767 del Estatuto Tributario, razón por la cual confirma las glosas propuestas por la División de fiscalización mediante Requerimiento Especial No.062382010000163 de fecha Diciembre 3 de 2010 Correspondiente al impuesto de renta y Complementarios del año gravable 2007 al contribuyente PLAZA MEZA ROGÉR JOSE NIT 85 450.775-9, a través de Liquidación Oficial de Revisión."

Del mismo modo en la Resolución No.900.028 del 3 de octubre de 2012, se realiza el análisis correspondiente, señalando:

"De la lectura del requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, se concluye que los costos y deducciones fueron rechazados en su totalidad pues el contribuyente no dio respuesta al requerimiento ordinario 062382009000185 del 23 de septiembre de 2009, razón por la cual y en aplicación del literal b) del artículo 651 del Estatuto Tributario procedía tal rechazo, adicionalmente también procedía el no reconocimiento de los mismos debido a que el contribuyente a pesar de tener la obligación de llevar contabilidad nunca la presentó, y en los términos del artículo 781 del Estatuto Tributario tal hecho desemboca en el reconocimiento de los costos, deducciones, descuentos y pasivos, tal y como se realizó en el acto oficial.

A efectos de del reconocimiento de los costos y deducciones, en esta etapa procesal, prevé el artículo 651 del Estatuto Tributario:

"Artículo 651. Sanción por no enviar información. <Inciso modificado por el artículo 55 de la Ley 6 de 1992> Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

(...)

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

(...)

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con antelación a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente. (Se resalta y subraya)

De tal forma a efectos de la aceptación de los costos y deducciones objeto de rechazo, por efectos de la aplicación del artículo 651 ibídem, teniendo en cuenta la notificación de la liquidación oficial de revisión, en esta etapa procesal sólo pueden ser aceptados aquellos que se demuestren plenamente, en igual sentido, y dado que el contribuyente estando obligado, no lleva contabilidad, como lo dispone el artículo 781 del Estatuto Tributario, debe acreditarlos plenamente.

La demostración plena de los costos y deducciones, no versa únicamente con la existencia de un soporte, como pretende el recurrente sea evaluado en esta instancia, pues los requisitos de forma, son tan sólo unos de los que deben cumplir los costos y deducciones para su procedencia.

En efecto, los costos y deducciones están constituidos por los gastos, expensas o egresos que efectúa el contribuyente dentro de la actividad productora de renta, en forma general o global, los cuales se restan de la renta bruta para obtener la renta líquida.

Para que las expensas, costos o gastos sean aceptados como costo o deducción se requiere como regla general que se cumplan todos los requisitos legales, que se señalan a continuación:

- a. Que no lo prohíba la Ley; es decir, que el costo o deducción este permitida por las disposiciones legales.
- b. Que el costo o gasto tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta, es decir, que exista una relación de dependencia entre éste y la renta, de tal manera que si no se produce renta no tendría ocurrencia.
- c. Que sean proporcionados de acuerdo con las características y la magnitud de cada actividad.
- d. Que se paguen o se causen dentro del año o período gravable, por el cual se solicita y que se encuentre contabilizado, para quien está obligado a llevar la contabilidad.
- e. Que el pago no se haya realizado a favor de un vinculado económico que no sea contribuyente del impuesto de renta.
- f. Que tenga soporte idóneo que lo respalde.

De tal forma nuestra legislación impositiva prevé las condiciones para la aceptación de las deducciones, que se concretan en los presupuestos esenciales y en los requisitos de forma y de fondo.

En lo que dice relación con los requisitos de fondo, como es lógico, debe verificarse el requisito de realización del gasto y su oportunidad e imputabilidad; respecto a las formalidades, son los requisitos de forma que deben cumplir todas las deducciones, que en la práctica son los mismos requisitos exigidos para



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

la procedencia de los costos, y los esenciales se predicen respecto de la necesidad, causalidad y proporcionalidad.

En este sentido sea pronunciado el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de febrero de 1994, ponente doctor Delio Gómez Leyva, en los siguientes términos:

"Para que los gastos sean reconocidos como deducción fiscal de la renta, no es suficiente que se produzca el hecho económico del gasto, sino que además es necesario que se cumplan con las condiciones legales exigidas para su aceptación y que además estén consagrados como legalmente deducible en la legislación tributaria.

Es así como la Ley establece unos presupuestos esenciales (causalidad, necesidad y proporcionalidad) y unos requisitos de fondo y de forma. ..."

Dado que los mismos fueron objeto de rechazo por no presentar la contabilidad y por no entregar la información requerida para su verificación, como se dijo, para su procedencia se debe demostrar que los mismos llenan todos y cada uno de los requisitos, lo cual corresponde al contribuyente, pues se insiste, la administración no contó con la información para hacer la verificación en la etapa de investigación, en tal sentido la carga de la prueba en esta instancia es del contribuyente.

En esa forma el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece:

"CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

La carga de la prueba consiste en una regla que le crea a las partes una responsabilidad, para que acrediten los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-070 del 25 de febrero de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó:

"(...) A quién incumbe probar. Las reglas del "onus probando" o carga de la prueba:

(...)

1. *Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probando incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

*Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. art.1757) y procesal civil colombiana (C.P.C. art.177) y **resonden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad (...)"** (Resaltado y subrayo).*



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

Los soportes aportados no permiten establecer la procedencia de las operaciones que se pretende sustentar, pues si bien sobre los mismos se puede inferir su realización, estos por sí solos no demuestran la oportunidad, la necesidad, la causalidad, la proporcionalidad, etc., como si se haría si se aportaran junto con la contabilidad.

Ahora si el contribuyente insiste, en que pese a estar demostrado, no está obligado a llevar contabilidad, los soportes aportados tampoco demuestran la procedencia de los costos y deducciones, pues de acuerdo con las formalidades establecidas en el Estatuto Tributario para reconocer costos y deducciones, en esa clase de contribuyentes, se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad se determine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago, hecho que no se demostró.

En tal sentido no hay lugar a reconocimiento de costo o deducción alguna, pues el contribuyente, pese a presentar algunos soportes, no ha demostrado plenamente la procedencia de los mismos, procedencia que se predica respecto a que los mismos llenan la totalidad de los requisitos exigidos para su procedencia."

Con lo expuesto es claro que la División de Gestión de Liquidación se pronuncia en el acto oficial en forma específica sobre las pruebas, estableciéndose que para la modificación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2007, se valoraron las pruebas obrantes en el expediente y la conexión con los hechos, citando los parámetros normativos pertinentes. Igualmente la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos realiza el correspondiente estudio de las mismas.

Ahora bien, el hecho que las razones expuestas por la Administración no le sean suficientes al actor conforme a sus expectativas no entraña la violación del debido proceso, como mal pretende, como tampoco puede entenderse que de lugar a la violación de los artículos 742, 743, 744 y 746 del E.T. que invoca, pues la Administración reiteramos, expuso las razones o motivos que originaron su decisión, resolviendo todos los motivos de inconformidad planteados por el actor.

Se precisa que la Administración Tributaria cuenta con diferentes medios de prueba que le permiten constatar los hechos declarados por los contribuyentes entre los que se encuentran los establecidos en el artículo 745 a 785 del Estatuto Tributario, tales como, requerimientos ordinarios, visitas de verificación, cruces con terceros entre otros, siendo potestativo de la Entidad ordenar entre unas y otras dependiendo de las inconsistencias investigadas, y en este caso, se evidencia que la Administración desplegó su actividad fiscalizadora para determinar la realidad de los rubros consignados en la declaración de renta y complementario del año gravable 2007 como se corrobora con los antecedentes que obran en el plenario, de donde se establecen las modificaciones a la Liquidación privada del contribuyente, la cual el contribuyente-actor no desvirtúa en sede administrativa, falencia probatoria que subsiste en la presente instancia.



"6"

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

Así las cosas, es claro, que si existió una adecuada y suficiente valoración de las pruebas, en los actos administrativos impugnados como quedó demostrado, pues la Administración Tributaria orienta sus actos en expedición conforme a derecho tanto en aspecto sustancial como material, en el cumplimiento de las formalidades preestablecidas para dar seguridad jurídica en la formulación de sus actuaciones, quedando así desvirtuados los cargos de violación, planteados en la demanda.

En cuanto a la presunción de veracidad del artículo 746 del E.T., es de señalar que se desvirtúa la presunción, entre otros, si la Administración solicita la comprobación de las cifras en la investigación respectiva y llega a establecer por los medios probatorios que los datos en ellos consignados no se ajustan a la realidad o el contribuyente no logra acreditar los asientos correspondientes.

Ahora bien, comprobado por la administración la diferencia entre el valor que se debió declarar, establecido con los cruces de información, con información de las operaciones con terceros (información exógena), y el declarado, pruebas en las que se basó para expedir los actos administrativos, se invierte la carga de la prueba y se desvirtúa la presunción de veracidad de la declaración, razón por la que le corresponde al contribuyente la carga de la prueba para demostrar lo que alegue en forma idónea, conducente y pertinente, según lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1757 del Código Civil, tema sobre el cual el Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 1996, Exp.7911, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva precisó:

“...al efectuar la Administración en el proceso administrativo de determinación de los impuestos glosa a la declaración presentada por el contribuyente, la presunción de su veracidad queda desvirtuada, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al contribuyente probar la realidad de su denuncia...”

De la misma manera, haciendo referencia a la diligencia probatoria que recae sobre el contribuyente, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de de 1993, Exp. No. 4606, C.P. Dr. Guillermo Chahín Lizcano, manifestó:

“Por ello, la Sala comparte las apreciaciones del señor Delgado de la Procuraduría en el sentido de que no basta limitarse a exponer afirmaciones en contrario, con respecto a los actos administrativos acusados, sin ningún respaldo probatorio, sino que debió desvirtuar, por ejemplo que los ingresos de (...) no los recibió fue para tercero, etc.; y no circunscribir preferentemente sus alegaciones de que al tenor del Decreto 1988 de 1974 para ser responsable del Impuesto a las Ventas se requiere tener sede social y que como la Corporación Club Campestre de Manizales no tiene sede social y que como la Corporación Club Campestre de Manizales no tiene sede social para la reunión, recreo o prácticas de deportes, consecuentemente no es responsable del impuesto sobre las ventas. Por lo tanto la Sala habrá de confirmar el fallo apelado porque la actora no desvirtuó con pruebas los fundamentos y



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

circunstancias de tipo legal y probatorio que mediaron para la expedición de los actos acusados."
(Negrillas fuera del texto).

En igual sentido, en torno al tema, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de mayo 4 de 1990 Expediente No. 2434, C.P. Dr. Guillermo Chahín Lizcano, expuso:

"Para hacerse acreedora al beneficio tributario de la exención a la actividad o empresa editorial era de cargo de la sociedad peticionaria probar las circunstancias exigidas en la ley, esto es que se dedicaba a la edición de libros, revistas o folletos, que éstos tenían carácter científico, que esta edición se efectuó en Colombia y que la actividad editorial era exclusivamente el objeto social de la compañía.

Ante la ausencia de cumplimiento de requisitos legales, no procede el beneficio fiscal alegado."

Por tanto la mencionada presunción no le impide a la Administración realizar sus gestiones tendientes a comprobar la veracidad de los datos consignados en la declaración tributaria y evaluados los medios probatorios admisibles, allegados al proceso, realizar las modificaciones correspondientes.

Sobre este respecto es oportuno citar apartes de la Sentencia del agosto 23 de 1996. Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. N° 7759, así:

"Por tanto, es claro que, contrario a lo que manifiesta la actora, existe obligación de probar los hechos declarados, entre los que se encuentran, las exenciones y demás beneficios tributarios, cuando la Administración Tributaria en cumplimiento de sus amplias facultades de fiscalización consagradas en el artículo 684 ibidem, lo solicita y su cumplimiento, no solamente acarrea sanciones, sino también el desconocimiento de los ítems no acreditados plenamente, conforme se establece del artículo 551 ibidem, sin que la presunción de veracidad que ampara las declaraciones sea óbice para que la Administración lo exija y, a su vez, el contribuyente pueda escudarse en ella para no cumplir los requerimientos legales.

Por ende, la Administración Tributaria de conformidad con tales facultades de fiscalización podía, como en efecto lo hizo, para verificar la exactitud de la declaración de renta de la actora en lo referente a la exención solicitada, efectuar cruces de verificación, ordenar inspección tributaria y citar a terceros para que contestaran interrogantes, pues no es suficiente con solicitar una deducción, un costo, una exención etc, sino que es obligatorio acreditar que se tiene derecho al mismo, dentro de los términos y condiciones que establece la ley vale decir, dentro del proceso oficial de determinación del impuesto.³

En tales condiciones, para la Sala la Administración no violó las normas a que alude libelista, relacionadas con la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, como quiera que, como se dejó visto, la Administración tiene amplias facultades que establecer la exactitud de las declaraciones tributarias sin que la presunción de veracidad que ampara la misma constituya un impedimento para ejercerla, ni menos que la misma exonere a los contribuyentes de la prueba de los datos contenidos en las declaraciones tributarias, como incorrectamente lo ha interpretado el demandante.⁴

³ Énfasis fuera del texto.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

Las pruebas que se relacionan son suficientes e idóneas para determinar la adición de ingresos (es más, la omisión de ingresos es confesada⁹ por el contribuyente en el escrito contentivo del recurso de reconsideración), así como el no reconocimiento de costo o deducción alguna, pues el contribuyente no demostró plenamente la procedencia de ellos, (procedencia que se predica respecto a que los mismos llenen la totalidad de los requisitos exigidos por la ley), ante lo anterior, la DIAN debía como evidentemente lo hizo, proferir los actos demandados, por tanto, el actor, no puede alegar su propia omisión para endilgarle a la Administración una inexistente violación de los artículos señalados como violados, lo cual a todas luces resulta improcedente, pues es evidente acorde con las pruebas recaudadas en el proceso que quien no tuvo en cuenta las normas aludidas fue precisamente la parte demandante.

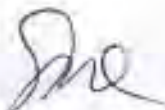
Por manera que al no ser desvirtuadas por el actor, las modificaciones efectuadas por la Administración a su liquidación privada, es evidente que no proceden los cargos formulados en su demanda.

Por lo expuesto se comprueba que la liquidación oficial de revisión se practicó con el cumplimiento de las ritualidades propias que establece la normativa tributaria, lo cual se verifica en los antecedentes, los hechos que se comprueban, los fundamentos jurídicos invocados y las pruebas realizadas, con garantía del derecho de defensa por cuanto se le otorgó la oportunidad para que aportara y controvertiera las pruebas, desvirtuándose así los cargos de violación esgrimidos por el actor.

-CARGO: Infracción de normas superiores por indebida interpretación del régimen sancionatorio por indebida interpretación aplicación del régimen sancionatorio por inexactitud en la declaración de renta.

En cuanto a la procedencia de la corrección, manifestamos:

⁹ Hecho físicamente posible que perjudica al contribuyente, manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente, por lo tanto se dan los supuestos fácticos que trae la norma para dar aplicación al fenómeno jurídico de la confesión.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

Los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, establecen que los contribuyentes, responsables y agentes retenedores pueden voluntariamente corregir sus declaraciones tributarias cuando tengan por objeto efectuar las modificaciones que las mismas disposiciones prevén

Los mencionados artículos disponen lo siguiente:

"Artículo 588. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

<Inciso adicionado por el artículo 46 de la Ley 49 de 1990> Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

<Inciso adicionado por el artículo 63 de la Ley 6 de 1992> La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. <Parágrafo adicionado por el artículo 65 de la Ley 6 de 1992> En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 173 de la Ley 223 de 1995> Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 de Estatuto Tributario, sin que exceda de 10 millones pesos (1.300 UVT)."

"Artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. <Artículo modificado por el artículo 161 de la Ley 223 de 1995> Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración de



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

*impuestos y aduanas correspondiente (dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración)(hoy un año)*¹⁰*

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

PARAGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 161 de la Ley 223 de 1995> El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.**

Conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, las declaraciones tributarias pueden ser objeto de corrección por parte del contribuyente dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar **siempre y cuando la Administración no le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige**, y se liquide la correspondiente sanción por corrección, este procedimiento a la luz de lo contemplado en el art 588 del Estatuto Tributario, tiene lugar, entre otros, cuando las correcciones aumenten el impuesto o disminuyan el saldo a favor.

De la misma forma el artículo 589 del Estatuto Tributario, dispone que cuando las correcciones disminuyan el saldo a pagar o aumenten el saldo a favor, el contribuyente deberá elevar una solicitud a la Administración de impuestos y aduanas correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

En todo caso ese derecho, debe ejercerse por parte de los contribuyentes antes de que se haya notificado requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige. Pues tal como se expone en la Resolución No.900.028 del 3 de octubre de 2012, *“...a partir de que se propone la modificación a la liquidación privada del impuesto (requerimiento especial), no se puede*

¹⁰ **NOTAS: *1.** El término de dos años previsto en este artículo fue reducido a un año, según lo señalado en el artículo 8º de la Ley 383 del 10 de julio de 1997, disposición que se aplica a las declaraciones tributarias iniciales que se presentaron a partir del 14 de julio de 1997.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

hablar de correcciones voluntarias, puesto que la administración con el requerimiento hace un despliegue de su facultad fiscalizadora con el fin de verificar que la realidad económica de los contribuyentes sea reflejada en la correspondiente declaración, y cuando ello no es así el actuar de la Administración desborda en una propuesta de modificación de las bases y/o el monto de la obligación liquidadas de manera privada y es en ese momento en que el contribuyente pierde la facultad legal de corregir voluntariamente sus denuncias, puesto que a partir de allí únicamente proceden las correcciones que se denominan provocadas."

Así mismo, la normatividad fiscal contempla otras oportunidades en las cuales se puede entrar a corregir las declaraciones tributarias pero a instancias de la Administración, y se refiere a aquellos casos en los cuales el contribuyente se ve precisado a presentar su corrección provocada por la Administración, en desarrollo del proceso de fiscalización, determinación y liquidación del impuesto. Es así que encontramos el artículo 590 del E.T., que al efecto dispone:

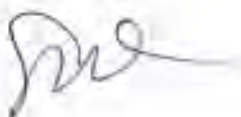
"Artículo 590. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713. "

De la misma forma el artículo 685¹¹ del E.T., contempla que el contribuyente puede corregir dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir, con la correspondiente sanción por corrección. Otra circunstancia en donde se da esta clase de corrección es la contemplada en el artículo 709 del E.T., con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, dentro de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación, así como dentro del término de interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión (art.713 del E.T.).

Conforme a lo expuesto es evidente que la ley ha dispuesto un término para corregir voluntariamente las declaraciones tributarias y que va desde el vencimiento del término para declarar hasta antes de que se notifique requerimiento especial o pliego de cargos, producida una de estas actuaciones administrativas, precluye la facultad de corrección voluntaria.

¹¹ **Artículo 685. Emplazamiento para corregir.** Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

Ahora bien, tal como se ha indicado, si se puede hacer una corrección con posterioridad a la expedición del requerimiento especial y en el caso de autos a la liquidación oficial, del artículo 713 del E.T., pero ya no por iniciativa del contribuyente, responsable o agente retenedor, sino por sugerencia de la administración tributaria, precisamente por acción de la liquidación oficial de revisión, y en esta corrección el interesado debe contraerse a lo planteado en la liquidación oficial de revisión, y como contraprestación se reduce la sanción por inexactitud, si se cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en la norma.

Así las cosas, una vez notificado el pliego de cargos, el requerimiento especial o su ampliación, según el caso, e independiente que no se encuentre vencido el término previsto en los artículos 588 y 589 *ibidem*, el contribuyente a efectos de corregir su declaración únicamente puede utilizar los procedimientos descritos en los citados artículos 709 y 713 *ibidem*, y llenar todos y cada uno de los requisitos allí previstos, esto es, que acepten los hechos, que frente a estos se liquide la sanción reducida correspondiente, que se presenten un memorial donde conste los hechos aceptados, que se adjunte a esa copia de la corrección y que se aporte la prueba de pago o acuerdo de los mayores valores generados por efecto de la corrección incluida la sanción reducida.

De igual forma ha de insistirse que este tipo de correcciones tiene connotaciones diferentes a cuando la misma es voluntaria, porque la corrección provocada sólo faculta al contribuyente para modificar su declaración en relación con los hechos que han sido objeto del requerimiento o de la liquidación oficial, pues no tendría sentido que posterior a la verificación realizada en virtud de la acción de fiscalización, en que se determinan el valor real de las bases y el monto de la obligación, se incluyan factores que se supone fueron verificadas y no fueron objeto de la glosa oficial, por lo que gozan de presunción de veracidad.

El contribuyente, presentó corrección a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2007, la cual radicó en el Banco de Bogotá el 2 de noviembre de 2011 con el N° 01659020509260¹² corrección presentada dentro del termino para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, no obstante tal como se estableció en sede gubernativa, no es procedente la corrección presentada, *"pues como se anotó, los valores corregidos no fueron objeto de modificación con la liquidación oficial de revisión y en consecuencia no se incorpora como válida la declaración de corrección No.01659020509260 del 2*

¹² Folio 134 del expediente administrativo



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

de noviembre de 2011." por tanto, no es procedente la reducción de la sanción pretendida por el actor, controvirtiéndose los cargos formulados en la demanda.

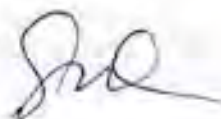
Ahora bien, por otro lado, tal como suficientemente se explicó en los actos demandados, en la liquidación oficial de revisión se impuso sanción por no informar de acuerdo con el artículo 651 del ordenamiento fiscal; de acuerdo con lo solicitado en el Requerimiento Ordinario No.062382009000185, y que se relacionó en siete (7) ítems (folio 18), y en la respuesta enviada con ocasión del recurso de reconsideración (folios 130 a 251), el contribuyente no dio respuesta respecto de los puntos 2 "Relación total de los ingresos, indicando la clase de ingreso u operación que los originan y el nombre y apellido y número de cédula o razón social, NIT, y valor, de cada una de las personas a las cuales se les efectuó la venta o prestación de servicios. Renglon 41 por valor de \$128.042.000", 5. "Depuración y cálculo de la Renta por comparación patrimonial" y 7 "Conciliación de la información contable y fiscal".

Es claro entonces que el contribuyente no cumplió con los requisitos para acogerse a la sanción reducida, pues no subsanó la omisión en forma integral tal y como fue solicitado en el requerimiento ordinario aludido, pues, inistimos no suministró la información relacionada con los puntos 2, 5 y 7 del mismo acto administrativo. Resultando por tanto forzoso para la Administración confirmar la sanción por no informar impuesta de conformidad con el literal b) inciso 3 del artículo 651 del E.T.

En lo tocante a la reducción de la sanción por inexactitud, con base en el art.647 de E.T., tal como se ha expuesto en el devenir procesal la corrección a que alude el actor, no llenó los requisitos para ser incorporada al proceso, razón que resalta la improcedencia de la reducción de la sanción arguida.

De otra parte, es de señalarse que la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena impuso sanción por inexactitud a que se refiere el artículo 647 del Estatuto Tributario, el cual contempla:

"Artículo 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.(...)"



10

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (se resalta)

Conforme al precepto citado, surge con meridiana claridad que las causales de inexactitud se hallan referidas a la **omisión de ingresos**, la inclusión en las declaraciones tributarias de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, retenciones, etc., inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, hechos que constituyen inconsistencias que valorados en su conjunto conducen a concluir que en efecto se configuraron los supuesto de hecho consagrado en el artículo 647 del Estatuto Tributario, como circunstancias sancionables por inexactitud.

Con la investigación se concluyó que el contribuyente omitió ingresos, con lo cual su conducta se enmarca en los postulados del artículo 647 del Estatuto Tributario, por lo tanto es claro que se han configurado los presupuestos fácticos normativos que conllevan a la imposición de la sanción en mientes, sin que sea viable aceptar el cargo esgrimido por la parte demandante

Sobre el tema el Consejo de Estado ha precisado sobre la procedencia de la sanción por inexactitud en Sentencia del 12 de diciembre de 2007, expediente 15856, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, cuando señaló:

** A la luz del precepto legal referido, dentro de las conductas realizadas por el contribuyente en la declaración tributaria sancionadas con inexactitud, se encuentra la omisión de ingresos y la inclusión de factores equivocados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar.*

De suerte, que la Sala no advierte que se configuren errores de apreciación o diferencias de criterio entre la Administración y la sociedad en relación con las disposiciones aplicables, sino más bien un desacato de la normatividad tributaria, al desconocerse los parámetros legales para la declaración de los ingresos, todo lo cual deviene en que fuese procedente liquidar la sanción por inexactitud en el acto oficial, reducida en cuanto a lo aceptado... (Se subraya).

De igual forma la misma Corporación se manifestó a través de Sentencia del 7 de septiembre de 2001, expediente No.12179, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, así:

**...La situación fáctica en el caso bajo análisis evidencia que la sanción por inexactitud se impuso como consecuencia de la adición de ingresos y el rechazo de la renta exenta. (.)*

De lo anterior se desprende que el mayor impuesto determinado en los actos acusados obedeció a la inclusión de factores equivocados en la declaración de la contribuyente que dio lugar a que la



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

Administración modificara el correspondiente denuncia, por lo que se dan los supuestos de hecho que hacen procedente la aplicación de la sanción por inexactitud impuesta a la sociedad actora, calculada sobre la diferencia del impuesto que se genera por la adición de ingresos y el rechazo de la renta exenta declarada, y que asciende a la suma de \$... (Se subraya)."

Es de resaltar que tal como fluye del devenir procesal, el procedimiento utilizado por la Administración para (dentro de las facultades legales que le asisten), modificar la liquidación privada, se ajustó a las normas que regulan la materia.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante en torno a los artículos 29 Constitución Política de Colombia, arts. 588, 647, 651, 709, 711, 713, 742, 743, 744 y 746 del E.T., que alude el actor.

Debemos recalcar que la interpretación que de las normas tributarias hizo la Administración en el presente asunto se ajustó a derecho y con total apego al principio de legalidad.

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

III.-EXCEPCIONES

-INEPTA DEMANDA:

- **Falta de Pretensiones:** El artículo 164 del C.P.A.C.A., contempla los requisitos de la demanda, dentro de los cuales se establece, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Se advierte en el escrito de corrección de la demanda la ausencia de pretensión, la cual es necesaria en consideración a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por finalidad

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

acorde con lo dispuesto en el artículo 135 del C.C.A., la nulidad del acto particular y el consecuente restablecimiento del derecho, de tal manera que se impone la obligación para el actor de pedir la nulidad del acto (s) que profiere la Administración y que se le restablezca su derecho, y para este efecto debe expresar en que consiste la violación del derecho y la manera como estima que debe restablecerse, tal como lo preceptúa el inciso 2º, del artículo 163 del C.P.A.C.A.

La ausencia de petición es un presupuesto de la demanda cuya ausencia genera una ineptitud sustancial de la demanda, convirtiéndose en un obstáculo para que la jurisdicción pueda pronunciarse de fondo dentro de la presente acción, conllevando inexorablemente a un fallo inhibitorio, por lo que solicitamos sea declarada probada la excepción propuesta y se dé por terminado el proceso.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, y que solo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, en el evento remoto e improbable que el Señor Juez conductor del proceso decidiera tomar como pretensión la planteada en el escrito inicial de demanda que fue objeto de corrección, que a nuestro juicio no sería viable, igualmente sigue persistiendo la ineptitud de la demanda, en consideración a que se observa una indebida individualización de pretensiones, pues en el acápite que llama "PETICIÓN", señala: *"Solicito al honorable Tribunal se declare la nulidad del acto aquel demandado, esto es, la Liquidación Oficial de Revisión No.062412011000076 del 1 de septiembre de 2011 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos de Cartagena y Resolución No. 900.208 de fecha tres (3) de octubre de 2012, de la subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y se restablezcan mis derechos"*, sin concretar en que consiste el restablecimiento del derecho a que persigue, lo cual contraria lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., el cual exige al interesado cuando pretenda declaraciones diferentes a la de nulidad de un acto, enunciarse de manera clara y separadamente en la demanda. En otras palabras, el actor, debe ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión las prestaciones que pretende, pues ha de tenerse en cuenta que la jurisdicción contenciosa es rogada y el Juez debe contraerse a lo pedido, además que de los cargos propuestos por el actor no se podría restablecer por sí solo el derecho. Lo anterior constituye una ineptitud sustancial, que conlleva a un fallo inhibitorio.

Acorde con lo expuesto, solicitamos declarar probada la excepción propuesta y dar por terminado el proceso conforme con lo dispuesto en el art. 180 del C.P.A.C.A.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA
Contestación demanda radicada con No. 13-001-33-33-012-2013-00061-00

IV.-A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probads las excepciones propuestas y las demás que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A .

V.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba el Expediente No.11200720091925 seguido a cargo del contribuyente ROGER JOSE PLAZA MEZA Nit.85.450.775.

-Tabulados RUT-NIT.8709366, 10.876.680, 9.111.797

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

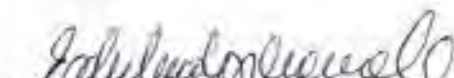
Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS: - Poder para actuar, Resolución No. 000090 del 27 de Septiembre de 2012 (publicada en el Diario Oficial No. 48.567 del 28 de septiembre de 2012), Resolución No.000102 del 19 de octubre de 2012, y Resolución No.000034 del 27 de febrero de 2013, Actas de posesión de ubicación del Jefe de la División y de la suscrita.

- Copia auténtica del Expediente No.11200720091925 seguido a cargo del contribuyente ROGER JOSE PLAZA MEZA Nit. 85.450.775.

-Tabulados RUT-NIT.8709366, 10.876.680, 9.111.797

Respetuosamente,


EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CASA DE JUSTICIA DE NUESTRO SEÑOR
OFICINA DE...
RECIBIDO 5 NOV 2013
MES DE _____ DEL AÑO DE _____ QUE EFECTUANDO
PERSONALMENTE POR Ederlinda D. J. V. Castellar
IDENTIFICACION DE 33.106.889 San Jacinto
Y T.P. No. 79177
QUIEN RECONOCE Y FIRMÓ EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO 